



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, julio dieciocho de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-00787 00
Proceso	Aprehensión
Demandante	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL
Demandado	JOSE ALIRIO MUÑOZ URIBE
Asunto	Se ordena levantamiento del secuestro y aprehensión

Lo solicitado por la apoderada de la parte actora en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

1° Ordenar el levantamiento de la orden de captura y aprehensión del vehículo MODELO 2015, MARCA FORD, PLACAS IAO818, LINEA FIESTA, SERVICIO PARTICULAR, CHASIS 3FADP4EJ9FM102821, COLOR BLANCO OXFORD, MOTOR FM102821, dado en garantía por el señor JOSE ALIRIO MUÑOZ URIBE, lo anterior por cuanto el deudor realizó pago parcial de la obligación.

2° En consecuencia, se ordena oficiar a la POLICIA NACIONAL, SECCIÓN AUTOMOTORES - SIJIN, a fin de informarles que se cancela la orden de aprehensión decretada en el proceso de la referencia, y que recae sobre el vehículo MODELO 2015, MARCA FORD, PLACAS IAO818, LINEA FIESTA, SERVICIO PARTICULAR, CHASIS 3FADP4EJ9FM102821, COLOR BLANCO OXFORD, MOTOR FM102821, lo anterior por cuanto el deudor realizó pago parcial de la obligación. La solicitud de aprehensión fue comunicada mediante providencia de julio 6 de 2023.

3° **Por Secretaria se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído, a la SIJIN, para que den cumplimiento con lo ordenado por este Despacho y al correo electrónico de la apoderada de la parte actora notificaciones.rci@aecsa.co , carolina.abello911@aecsa.co y lina.bayona938@aecsa.co**

4° Una vez ejecutoriado el presente auto, se dispone el archivo del proceso, previa baja el sistema de gestión del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad70bb4ba49a7421a1e162856ef000cfa242f60e15c1c1f5f23e4d0f03ee8ca9**

Documento generado en 18/07/2023 08:06:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 017 2023 00789 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Andice Inversiones S.A.S
Demandados:	Ana Niris Agudelo Vásquez y otras
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Andice Inversiones S.A.S. en contra de Ana Niris Agudelo Vásquez, Alis Yajaira Agudelo y Gladys Elisena Agudelo Vásquez con fundamento en el Pagaré suscrito en el mes de mayo de 2022, por los siguientes valores:

2.1. \$ 55.000.000 como capital contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 05 de Julio de 2022 –día siguiente al del vencimiento de las obligaciones según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Advertir a la parte ejecutada que se le concede el término de cinco (5) días para realizar el pago total de la obligación, incluyendo el capital y sus intereses o diez (10) días para proponer excepciones

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

Quinto. Reconocer personería al abogado Andrés Albeiro Galvis Arango, portador de la T. P. N° 155.255, como representante legal de A.G. Consultores Jurídicos SAS, para representar a la sociedad ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

MACR

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fbb7306fe2aabb24d086433c9a9d47341b4c9fbd6bbb0fe55e4be8f9870b165**

Documento generado en 14/07/2023 01:13:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, julio dieciocho de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-00795 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado	DIEGO LEON RUIZ JIMENEZ
Asunto	Se incorpora notificación y se tiene legalmente notificada parte demandada

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la copia de la notificación personal dirigida al correo electrónico del demandado DIEGO LEON RUIZ JIMENEZ, con resultado positivo en su entrega.

Teniendo en cuenta que la notificación se surtió en debida forma como lo establece el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, es por lo que se tiene legalmente notificado al demandado DIEGO LEON RUIZ JIMENEZ.

Una vez vencido el término del traslado de la demanda, se continuará con la actuación procesal pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Maria Ines Cardona Mazo

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45a7f07685e9dde7e626ff954e81f468e1a45d8007dcf2873b14041f14e6c076**

Documento generado en 18/07/2023 08:06:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 017 2023 00798 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Banco de Occidente S.A.
Demandado:	Juana María Gómez Palacio
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor del Banco de Occidente S.A. en contra de Juana María Gómez Palacio con fundamento en el Pagaré suscrito el 13 de mayo de 2021, por los siguientes valores:

- 2.1. \$ 99.559.772,59 como capital contenido en el título valor aportado como base de recaudo.
- 2.2. \$ 4.625.138,47 por concepto de intereses remuneratorios calculados de acuerdo con el interés bancario corriente y liquidados desde el 18 de febrero de 2023 hasta el 26 de junio de 2023, tal como lo dispone el artículo 884 del Código de Comercio.
- 2.3. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a

partir del 27 de junio de 2023 –día siguiente al del vencimiento de las obligaciones según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Negar el mandamiento de pago por valor de \$ 125.139,18 por concepto de intereses de mora, toda vez que la parte demandada solo está obligada al pago de estos intereses desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación.

Cuarto. Advertir a la parte ejecutada que se le concede el término de cinco (5) días para realizar el pago total de la obligación, incluyendo el capital y sus intereses o diez (10) días para proponer excepciones

Quinto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

Sexto. Reconocer personería a la abogada Karina Bermúdez Álvarez, portadora de la T. P. N° 269.444, para representar a la ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

MACR

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e559c1a24e47494a380fc3717a2b0ff93a0cba3f6ed0a13f15862ba23dc93a24**

Documento generado en 14/07/2023 01:13:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 017 2023 00823 00
Proceso:	Verbal Sumario – Recisión por lesión enorme
Demandante:	María Olga Jiménez Moncada
Demandado:	Magdalena de Jesús Jiménez Moncada
Asunto:	Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

- Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:
- 1.1. Indique el tipo de proceso que pretende instaurar conforme a la cuantía del mismo y de acuerdo con lo regulado en los artículos 368 y 390 del Código General del Proceso.
- 1.2. De conformidad con el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, se servirá la parte actora adecuar el acápite de pretensiones en el sentido de solicitar las mismas como declarativas y de condena o si es el caso consecuencias, las cuales deberán estar encaminadas a la declaratoria de rescisión por lesión enorme, conforme con lo establecido en el artículo 1947 del Código Civil y como consecuencia de ello, se ordenen las restituciones mutuas.
- 1.3. Adicionalmente, deberá la parte actora tener en cuenta lo establecido en el inciso segundo del artículo 1948 del Código Civil según el cual *no se deberán intereses o frutos sino desde la fecha de la demanda, ni podrá pedirse cosa alguna en razón de las expensas que haya ocasionado el contrato.*
- 1.4. Toda vez en el numeral tercero de las pretensiones solicita el reconocimiento de frutos, deberá indicar tanto en los hechos como en las pretensiones, las razones en los que los fundamenta y su valor; Asimismo, incluir un acápite de juramento de estimatorio en estricto cumplimiento de lo establecido en el artículo 206 del Código General del Proceso.
- 1.5. Acredite la legitimación en la causa por pasiva de la señora Magdalena de Jesús Jiménez Moncada, toda vez que en el hecho quinto de la demanda señala que quien suscribió la escritura de compraventa fue el señor José Henry Jiménez Moncada.

1.6. Señale porque no dirigió la demanda en contra del señor José Henry Jiménez Moncada, puesto que, de conformidad a lo enunciado en los hechos de la demanda, el contrato presuntamente suscrito por él, es el que hoy se pretende rescindir por lesión enorme.

1.7. Aclare en los hechos de la demanda quienes son las personas enunciadas en los hechos quinto y octavo y que relevancia tienen para este proceso, o cual es la finalidad de tales hechos.

1.8. Señale de manera expresa en los hechos de la demanda si la demandada conserva el derecho real de dominio sobre el inmueble objeto de la presente demanda o si por el contrario ya lo vendió, caso en el cual deberá dar escrita observancia al artículo 1951 del Código Civil.

1.9. Allegue copia de la escritura pública N°2.326 del 10 de octubre de 1994 y mediante la cual se dio la compraventa del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°01N-5088489, y de la cual pretende la declaración de rescisión por lesión enorme.

1.10. De conformidad con el numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso, con el fin de evitar futuros impases, deberá la parte actora indicar en los hechos de la demanda, porque el año 1994, hasta la fecha no ha realizado actuaciones judiciales tendientes a la rescisión por lesión enorme del contrato de compraventa de bien inmueble.

1.11. Aporte certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de litis identificado con matrícula inmobiliaria N°01N-5088489, debidamente actualizado y con una fecha de expedición no mayor a treinta (30) días, toda vez que se aportó el certificado de la matrícula N°01N-5096094, inmueble que no guarda relación con el enunciado en el escrito inicial.

1.12. En aras de evitar futuros impases, deberá la parte actora allegar el poder conferido por la parte demandante debidamente actualizado, toda vez que el aportado data de agosto de 2022, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1° del artículo 84 del Código General del Proceso.

1.13. Adecúe la solicitud de prueba testimonial indicando los hechos concretos sobre los cuales declararan los testigos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso.

1.14. De acuerdo con la solicitud de intervención de peritos dentro del proceso, encuentra el Despacho que, el artículo 227 del Código General del Proceso, indica que la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la oportunidad para pedir pruebas. En consecuencia, deberá la parte actora arrimar el dictamen pericial con el cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos en el artículo 226 del Código General de Proceso, so pena de no decretarse la prueba.

1.15. Adecúe los fundamentos de derecho, así como la medida cautelar, toda vez que el Código de Procedimiento Civil se encuentra derogado.

1.16. Para efectos de una mayor claridad, deberá pronunciarse expresamente frente a cada uno de los requisitos aquí exigidos, y aportar un nuevo escrito íntegro de demanda.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

MACR

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **834ccc503476a2c3e40ba595d808d776a0971a6e2702bd3386f7304b48bc2331**

Documento generado en 18/07/2023 08:07:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 017 2023 00834 00
Proceso:	Verbal – Declaración de pertenencia
Demandante:	Álvaro de Jesús Sierra Benítez y otros
Demandados:	Sociedad San Vicente de Paul
Asunto:	Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 82 numeral 11 y 375 del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numeral 1º del inciso 3º del artículo 90 ídem, el Juzgado,

RESUELVE

- Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:
- 1.1. Allegue la factura y/o cuenta de cobro de impuesto predial del último trimestre facturado del año 2023 y correspondiente a la matrícula inmobiliaria N°01N-91002, correspondiente al lote de mayor extensión, con el fin de determinar la cuantía y competencia del presente asunto, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso.
 - 1.2. Adecúe el acápite de postulación indicándose el domicilio y número de identificación de las partes de conformidad con el numeral 2º del artículo 82 del Código General del Proceso.
 - 1.3. Indique en los hechos de la demanda, de conformidad con el numeral 5º del artículo 82 del Código General del Proceso, cuáles son los actos de señora y dueña que ha ejercido la parte demandante durante el tiempo de la posesión, sobre el bien objeto de prescripción adquisitiva.
 - 1.4. Aporte los medios probatorios con los cuales pretenda probar la posesión durante el tiempo de la misma, para ello, podrán utilizarse documentos públicos y privados en los que conste la relación jurídica del demandante con el inmueble, esto es, las constancias de pago de impuestos, servicios públicos, contribuciones, valorizaciones, actas de colindancias o cualquier otro medio probatorio que permita establecer la posesión alegada.

1.5. Adicione el hecho décimo sexto señalando cual es la cabida de un predio que se pretende usucapir.

1.6. Para efectos de una mayor claridad, deberá pronunciarse expresamente frente a cada uno de los requisitos aquí exigidos, y aportar un nuevo escrito íntegro de demanda.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

MACR

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f1a504c4eeaa857f20924560b17b6f1055f4c8351a3fbd74eb3bbe5e50b8cf**

Documento generado en 18/07/2023 08:07:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 017 2023 00843 00
Proceso:	Ejecutivo hipotecario de menor cuantía
Demandante:	Nelson Darío Tapias Jiménez
Demandado:	Sandra Liliana Giraldo Londoño y otro
Asunto:	Libra mandamiento de pago – Decreta embargo

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 ,431 y 468 del Código General del Proceso, así como 621, 622, 671, 672, 673 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento de pago a favor de Nelson Darío Tapias Jiménez en contra de Carlos Alberto Orozco Restrepo -en calidad de actual propietario del 50% de los inmuebles gravados con hipoteca¹- y Sandra Liliana Giraldo Londoño con fundamento en la letra de cambio suscrita el 9 de noviembre de 2020 y garantizado con hipoteca abierta sin límite de cuantía mediante Escritura Pública N°3.141 otorgada el 03 de octubre de 2011 ante la Notaria Primera del Círculo de Envigado y por los siguientes valores:

- 1.1. \$ 83.940.000 como capital contenido en el título valor aportado como base de recaudo.
- 1.2. \$10.072.800 por concepto de intereses corrientes calculados al 2% mensual, sin que en ningún caso exceda el límite de la usura, conforme con la literalidad del título valor y liquidados desde el 09 de mayo de 2021 hasta el 09 de noviembre de 2021, tal y como lo dispone el artículo 884 del Código de Comercio.

¹ Inciso 2 del numeral 1 del artículo 468 del Código General del Proceso.

1.3. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 10 de noviembre de 2021 -día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Advertir a la parte ejecutada que se le concede el término de cinco (5) días para realizar el pago total de la obligación, incluyendo el capital y sus intereses o diez (10) días para proponer excepciones

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos. Para proceder con la notificación a través de correo electrónico la parte demandante deberá informar la forma como obtuvo la dirección electrónica de la demandada y allegar las evidencias correspondientes.

Quinto. Decretar el embargo y posterior secuestro de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias N° 001-861564, 001-861612 y 001-861613 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur para que, de encontrarse procedente en la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, con su producto se pague a la demandante.

5.1. Por Secretaría se libraré de forma inmediata el oficio correspondiente y lo remitiré vía correo electrónico a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur para que se proceda a su inscripción y se expida y remita a este Despacho la certificación de que trata el numeral 1º del artículo 593 del Código General del Proceso. Una vez registrado el embargo se libraré el correspondiente Despacho Comisorio para la práctica del secuestro solicitado.

Sexto. Reconocer personería al abogado Elkin Maya Echavarría, portador de la T. P. N° 50.804, para representar a la ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ffcc2d20fadae076f3487dc6ac2c34defe394842b84c54612b04bdfe3ea5179**

Documento generado en 18/07/2023 08:07:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, diecisiete de julio de dos mil veintitrés

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A. con Nit. 890.903.938-8
DEMANDADO:	DAVID BALBIN BUILES c.c. N° 8028473
RADICADO:	05001 40 03 017 2023-00845 00
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La presente demanda EJECUTIVA DE MINIMA INSTANCIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82,84,430, y 422 del Código General del Proceso y como el título valor aportado (pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además del decreto 806 de 2020 modificado Ley 2213 de 2022 y presta merito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8 y en contra de DAVID BALBIN BUILES c.c. N° 8028473, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **\$26.416.871**, por capital. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificado por la Superintendencia Financiera desde el día 15 de febrero de 2023 hasta la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, modificado por la Ley 2213 de 2022, esto es las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o a la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el termino de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

Para los efectos pertinentes se tendrá en cuenta el correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

TERCERO: Se le reconcoe personería al DR. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN C.C. 1.020.444.432 Y T.P. 241.426 del C.S de la J, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ**

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36a2e8a4a4cc59e27888a19a5395fc96e6b80216d3f9c682b72631f65f6df378**

Documento generado en 18/07/2023 08:07:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 017 2023 00846 00
Proceso:	Verbal – Declaración de pertenencia
Demandante:	Dolly María Rúa Estrada
Demandados:	Olga Agudelo De Correa
Asunto:	Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 82 numeral 11 y 375 del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numeral 1º del inciso 3º del artículo 90 ídem, el Juzgado,

RESUELVE

- Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:
- 1.1. Allegue la factura y/o cuenta de cobro de impuesto predial del último trimestre facturado del año 2023 y correspondiente a la matrícula inmobiliaria N°01N-5194037, con el fin de determinar la cuantía y competencia del presente asunto, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso.
 - 1.2. Aporte el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con la matrícula N°01N-5194037 con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días.
 - 1.3. Indique en los hechos de la demanda, de conformidad con el numeral 5º del artículo 82 del Código General del Proceso, cuáles son los actos de señora y dueña que ha ejercido la parte demandante durante el tiempo de la posesión, sobre el bien objeto de prescripción adquisitiva.
 - 1.4. Aporte los medios probatorios con los cuales pretenda probar la posesión durante el tiempo de la misma, para ello, podrán utilizarse documentos públicos y privados en los que conste la relación jurídica del demandante con el inmueble, esto es, las constancias de pago de impuestos, servicios públicos, contribuciones, valorizaciones, actas de colindancias o cualquier otro medio probatorio que permita establecer la posesión alegada.

1.5. Informe los hechos concretos sobre los cuales declararan los testigos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso, asimismo, indique la dirección física o electrónica donde pueden ser citados los mismos.

1.6. Adecúe los hechos y pretensiones de la demanda, indicando de forma clara cual tipo de prescripción pretende ora ordinaria, ora extraordinaria, pues se enuncian ambas en el escrito inicial.

1.7. En caso de solicitar la declaratoria de la prescripción adquisitiva ordinaria, acredite el justo título y la buena fe para que sea procedente su declaratoria, conforme con lo establecido en los artículos 764 y 2528 del Código Civil.

1.8. Adecúe la solicitud de medida cautelar, toda vez que la deprecada se torna improcedente para los procesos declarativos de conformidad con el artículo 590 del Código General del Proceso.

1.9. Para efectos de una mayor claridad, deberá pronunciarse expresamente frente a cada uno de los requisitos aquí exigidos, y aportar un nuevo escrito íntegro de demanda.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

MACR

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf9d3d063dd223755bb599f6333452a90e8c12b831c82912bb01b3028b67c62b**

Documento generado en 18/07/2023 08:07:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete de julio de dos mil veintitrés

RADICADO	050014003017 2023-000847 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	EDIFICIO METROPOLITANO P.H.; identificada con Nit 890935195- 1
DEMANDADO	GLORIA EUGENIA MORENO GRACIANO c.c.43.044.646
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Por estar el presente proceso ajustado a los lineamientos jurídicos establecidos en los artículos 82 y siguientes del C.G.P; y por cumplir el título base de ejecución con los requisitos que trata el art 422 id., ley 675 de 2001, Decreto 806 de 2020, modificado ley 2213 de 2022, EL JUZGADO

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA a favor **EDIFICIO METROPOLITANO P.H.; identificada con Nit 890935195-1** y en contra de **GLORIA EUGENIA MORENO GRACIANO c.c.43.044.646**, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de \$98.402M/L, de saldo pendiente de interés de mora al 31 de Mayo de 2023.
2. Por la suma de \$194525M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de diciembre de 2020 al 31 de diciembre de 2020; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de Junio de 2023.
3. Por la suma de \$464150M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Enero de 2021 al 31 de Enero de 2021; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de Junio de 2023.
4. Por la suma de \$464150M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Febrero de 2021 al 28 de Febrero de 2021; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de Junio de 2023.
5. Por la suma de \$464150M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Marzo de 2021 al 31 de Marzo de 2021; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de

Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de Junio de 2023.

6. Por la suma de \$464150M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Abril de 2021 al 30 de Abril de 2021; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de Junio de 2023.

7. Por la suma de \$464150M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Mayo de 2021 al 31 de Mayo de 2021; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de Junio de 2023.

8. Por la suma de \$464150M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Junio de 2021 al 30 de Junio de 2021; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de Junio de 2023.

9. Por la suma de \$464150M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Julio de 2021 al 31 de Julio de 2021; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de Junio de 2023.

10. Por la suma de \$464150M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Agosto de 2021 al 31 de Agosto de 2021; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de Junio de 2023.

11. Por la suma de \$464150M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Septiembre de 2021 al 30 de Septiembre de 2021; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de Junio de 2023.

12. Por la suma de \$464150M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Octubre de 2021 al 31 de Octubre de 2021; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de Junio de 2023.

13. Por la suma de \$464150M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Noviembre de 2021 al 30 de Noviembre de 2021; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de Junio de 2023.

14. Por la suma de \$464150M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Diciembre de 2021 al 31 de Diciembre de 2021; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de Junio de 2023.

15. Por la suma de \$510890M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Enero de 2022 al 31 de Enero de 2022; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de Junio de 2023.

16. Por la suma de \$510890M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Febrero de 2022 al 28 de Febrero de 2022; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de Junio de 2023.

17. Por la suma de \$510890M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Marzo de 2022 al 31 de Marzo de 2022; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de Junio de 2023.

18. Por la suma de \$510890M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Abril de 2022 al 30 de Abril de 2022; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de Junio de 2023.

19. Por la suma de \$510890M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Mayo de 2022 al 31 de Mayo de 2022; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de Junio de 2023.

20. Por la suma de \$510890M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Junio de 2022 al 30 de Junio de 2022; más los intereses moratorios a la tasa de la una y

media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de Junio de 2023.

21. Por la suma de \$510890M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Julio de 2022 al 31 de Julio de 2022; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de Junio de 2023.

22. Por la suma de \$510890M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Agosto de 2022 al 31 de Agosto de 2022; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de Junio de 2023.

23. Por la suma de \$510890M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Septiembre de 2022 al 30 de Septiembre de 2022; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de Junio de 2023.

24. Por la suma de \$510890M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Octubre de 2022 al 31 de Octubre de 2022; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de Junio de 2023.

25. Por la suma de \$510890M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Noviembre de 2022 al 30 de Noviembre de 2022; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de Junio de 2023.

26. Por la suma de \$510890M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Diciembre de 2022 al 31 de Diciembre de 2022; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de Junio de 2023.

27. Por la suma de \$592632M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Enero de 2023 al 31 de Enero de 2023; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de Junio de 2023.

28. Por la suma de \$592632M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Febrero de 2023 al 28 de Febrero de 2023; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de Junio de 2023.

29. Por la suma de \$592632M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Marzo de 2023 al 31 de Marzo de 2023; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de Junio de 2023.

30. Por la suma de \$592632M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Abril de 2023 al 30 de Abril de 2023; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de Junio de 2023.

31. Por la suma de \$592632M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Mayo de 2023 al 31 de Mayo de 2023; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de Junio de 2023.

32. Por la suma de \$592632M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Junio de 2023 al 30 de Junio de 2023; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de Julio de 2023.

SEGUNDO: Por las cuotas ordinarias de administración, que en lo sucesivo se causen ordenando su pago dentro de los cinco días siguientes al respectivo vencimiento conforme al artículo 82 y 431 del Código General del Proceso, siempre y cuando sean certificadas por el administrador desde el día 01 de JULIO DE 2023 y hasta el pago total de la obligación, más los intereses moratorios mensuales a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera,

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, modificado por la ley 2213 de 2022, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se le enterará al demandado que se le concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO: Se le reconoce personería a la DRA. CAROLINA ARANGO FLÓREZ con c.c.32.106.362 y T.P.110.853 del CSJ, como apoderada judicial de la parte demandante.

QUINTO: Para los efectos pertinentes se tendrá en cuenta el correo electrónico de contacto del Juzgado: Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0541cdc7b1a3303716a90e4d820037b3a9d0014e5eca8e321bc9f6ee8abc27cb**

Documento generado en 18/07/2023 08:07:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 017 2023 00848 00
Proceso:	Verbal Sumario – prescripción extintiva de la obligación garantizada con hipoteca
Demandante:	María Piedad Garzón Munera y otros
Demandado:	Amelia Henao de Betancur
Asunto:	No asume conocimiento del presente trámite – propone conflicto negativo de competencia

Mediante providencia del 30 de junio de 2023, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, rechazó la demanda de la referencia argumentando su falta de competencia territorial y estimó competente para conocer del asunto a los Juzgados Civiles Municipales de Oralidad de Medellín.

Recibido el expediente digital vía correo electrónico y previo a resolver sobre la competencia de esta Agencia Judicial en el asunto de la referencia, se harán las siguientes

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como argumento para rechazar la presente demanda, el Juzgado en mención consideró que en tratándose de asuntos en los cuales se ejerciten derechos reales, como presuntamente lo es en este caso, al señalar que los inmuebles respecto de los cuales se solicita la cancelación de la garantía hipotecaria, tienen su ubicación en la ciudad de Medellín, la facultad se encuentra asignada por el legislador de modo privativo en cabeza del juez donde se encuentre el bien inmueble, según lo previsto en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, excluyendo así a cualquier otra autoridad judicial y por tal motivo carecía de competencia para conocer de la presente demanda por el factor territorial.

Sin embargo, es necesario resaltar que el proceso que se pretende adelanta es un verbal sumario de prescripción extintiva de la obligación garantizada con hipoteca, mismo que de ninguna manera es de naturaleza real, pues aquí quien ejerce la acción por activa es el deudor de la obligación garantizada con hipoteca y a voces del artículo 2537 del Código Civil, el examen prescriptivo se hace sobre el derecho personal o de crédito y como consecuencia, se extingue el accesorio, es decir la hipoteca.

Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en múltiples pronunciamientos ha señalado que el factor de competencia, *por el lugar de ubicación del inmueble gravado con hipoteca*, es inaplicable para este tipo de tramites verbales y dejó definido mediante auto AC576-2020¹ que:

Sobre esto último, la Corte ha dejado claro que las demandas dirigidas a la “cancelación” de una garantía real no suponen el ejercicio de un derecho real, porque su legitimación estaría en cabeza, en este caso, por ejemplo, del acreedor con garantía real, punto sobre el cual se ha precisado que:

“La pretensión de cancelación de un gravamen hipotecario no puede ser entendida como el ejercicio de un derecho real que haga viable la aplicación del criterio previsto en el citado numeral 9º del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, básicamente por dos razones: primero, porque quien ejercita un derecho real es el titular del mismo, que para el presente asunto sólo podría serlo el acreedor hipotecario; y segundo, porque la pretensión de cancelación del gravamen no es en sí el ejercicio de las prerrogativas que tal derecho real confiere, sino, por el contrario, el derecho de quien particularmente lo soporta –el propietario-, para que el juez formalice la extinción de la citada garantía inmobiliaria”².

Ahora, en lo relativo a la determinación de la competencia en razón al territorio el artículo 28 del Código General del Proceso establece:

Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

- 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia.*

¹ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, auto AC576-2020 (25 de febrero), Magistrado: Álvaro Fernando García Restrepo, Radicado N° 11001-02-03-000-2020-00509-00.

² CSJ AC, 20 jun. 2013, Rad. 2013-00131-00.

Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. Subrayas fuera del texto original.

Verificado el escrito inicial, se observa que la apoderada de la parte actora omitió indicar expresamente en el acápite de postulación el domicilio de la demandada, sin embargo, se avizora que el demandante señala que el lugar de notificación de la demanda será en la dirección, Carrera 47 A N° 51-70 de Itagüí y dado que la parte demandante radicó el escrito inicial en tal municipio, se concluye que el domicilio de la demandada es en el municipio de Itagüí, no obstante y previo a que el Juzgado de origen declarara su falta de competencia debió requerir a la parte actora para que adecuara el escrito inicial en tal sentido.

De lo anterior, se concluye, que tratándose de un proceso verbal sumario de prescripción extintiva de la obligación garantizada con hipoteca como el *sub examine*, la competencia territorial deberá sujetarse a la regla señalada en el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, esto es el domicilio de la demandada, el cual es el municipio de Itagüí – Antioquia, conforme con lo enunciado en el acápite de notificación.

Por tanto, la fundamentación del rechazo de la demanda por parte del Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, constituye una interpretación inadecuada de las reglas de competencia y en consecuencia, considera este Despacho que no es el llamado a avocar competencia de la referencia, y en ese sentido entonces, se provocará el conflicto de competencia para que el mismo sea dirimido por el Superior Jerárquico, de acuerdo con las reglas contenidas en el artículo 139 del Código General del Proceso.

En razón de las anteriores consideraciones, el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

Primero. Declarar que este Despacho carece de competencia para avocar el conocimiento de la presente demanda, formulada por María Piedad, Diana Lucy, Dora Patricia, León Herney, Marta Jeannette y Wilson de Jesús Garzón Munera en contra de Amelia Henao de Betancur, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Proponer conflicto negativo de competencia, frente a la decisión adoptada por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí.

Tercero. Remitir el expediente al Honorable Tribunal Superior de Medellín – Sala Mixta, para que dirima el conflicto aquí suscitado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 139 del Código General del Proceso y en armonía con el artículo 18 de la Ley 270 de 1996.

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

MACR

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0022d7c3339125c5d689813651af515424184adcdbcc153b3c011f9a68b87947

Documento generado en 18/07/2023 08:07:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, diecisiete de julio de dos mil veintitrés

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	LIZARDO DE JESUS GONZALEZ ZAPATA c.c. 70048.225
DEMANDADO:	CLAUDIA MILENA ECHAVARRÍA CARDONA c.c.42.014.027
RADICADO:	05001 40 03 017 2023-00849 00
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La presente demanda EJECUTIVA DE MINIMA INSTANCIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82,84,430, y 422 del Código General del Proceso y como el título valor aportado (pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además del decreto 806 de 2020 modificado Ley 2213 de 2022 y presta merito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **LIZARDO DE JESÚS GONZALEZ ZAPATA c.c.70048.225** y en contra de **CLAUDIA MILENA ECHAVARRÍA CARDONA c.c.42.014.027**, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **DOCE MILLONES DE PESOS M.L. (\$12.000.000.00)**, por capital. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificado por la Superintendencia Financiera desde el día 21 de septiembre de 2022 hasta la cancelación total de la obligación.
- Por la suma de **\$3.072.000.00** por concepto de intereses plazo causados y no pagados desde el 25 de agosto de 2021 al 21 de septiembre de 2022 (fecha de presentación de la demanda) a la tasa del 2% mensual.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, modificado por la Ley 2213 de 2022, esto es las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o a la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el termino de cinco (5) dias para pagar el capital con intereses o de diez (10) dias para proponer excepciones.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Para los efectos pertinentes se tendrá en cuenta el correo electrónico
cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Se le reconcoe personería al DR. JOSÉ LUIS UPEGUI JARAMILLO.
T.P. No. 31.388 del C.S. de la J. C.C. No. 15.320.299 de Yarumal, como apoderado
judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ**

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bd2507d2be92e196e7753a8cb99346e730ee0dab6ded2e7a52b21f66603261d**

Documento generado en 18/07/2023 08:07:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, dieciocho de julio de dos mil veintitrés

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A. NIT.890.903.938-8
DEMANDADO:	SERGIO ANDRES CEBALLOS GIRALDO c.c.1.128.451.718
RADICADO:	05001 40 03 017 2023-00852 00
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La presente demanda EJECUTIVA DE PRIMERA INSTANCIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82,84,430, y 422 del Código General del Proceso y como el título valor aportado (pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además del decreto 806 de 2020 modificado Ley 2213 de 2022 y presta merito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCOLOMBIA S.A. NIT.890.903.938-8** y en contra de **SERGIO ANDRES CEBALLOS GIRALDO c.c.1.128.451.718**, por los siguientes conceptos:

PAGARE SIN NUMERO:

- Por la suma de **\$24.975.585** por capital insoluto. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificado por la Superintendencia Financiera desde el día 16 de febrero de 2023 hasta la cancelación total de la obligación.

PAGARE SIN NUMERO:

- Por la suma de **\$19.980.880** por capital. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificado por la Superintendencia Financiera desde el día 19 de febrero de 2023 hasta la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, modificado por la Ley 2213 de 2022, esto es las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o a la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Se les enterará a los demandados que se les concede el termino de cinco (5) dias para pagar el capital con intereses o de diez (10) dias para proponer excepciones.

Para los efectos pertinentes se tendrá en cuenta el correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Se le reconcoe personería al DR. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN c.c. 1.020.444.432 y T.P.241.426 del CSJ, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **219335bf9e6512303f3c5ee818d8754e93fbcaafc6f54c937ded82e274c04a52**

Documento generado en 18/07/2023 08:07:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, dieciocho de julio de dos mil veintitrés

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	COLTEFINANCIERA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO NIT.890.927.034-9
DEMANDADO:	FLOR HERMINDA JUYA SOLER c.c.41.751.773
RADICADO:	05001 40 03 017 2023-00856 00
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La presente demanda EJECUTIVA DE UNICA INSTANCIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82,84,430, y 422 del Código General del Proceso y como el título valor aportado (pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además del decreto 806 de 2020 modificado Ley 2213 de 2022 y presta merito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **COLTEFINANCIERA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO NIT.890.927.034-9** y en contra de **FLOR HERMINDA JUYA SOLER c.c.41.751.773**, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **\$27.154.031** por capital. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificado por la Superintendencia Financiera desde el día 6 de octubre de 2020 hasta la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, modificado por la Ley 2213 de 2022, esto es las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o a la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el termino de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

Para los efectos pertinentes se tendrá en cuenta el correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

TERCERO: Se le reconcoe personería al DR. JUAN PABLO FLOREZ RAMIREZ c.c.71.272.433 y T.P.153.254 del CSJ, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ**

María Nancy Salazar Restrepo
Ejecutivo-Mandamiento
Radicado 2023-00856

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fd5bd33348e5144d4a0037c5130503b4ed138d24ca74a2e1a70890dafc9ad2e**

Documento generado en 18/07/2023 08:07:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 017 2023 00860 00
Proceso:	Verbal – Declaración de pertenencia
Demandante:	Sara Isabel pineda restrepo
Demandados:	Herederos de Gonzalo de Jesús Restrepo López
Asunto:	Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 82 numeral 11 y 375 del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numeral 1º del inciso 3º del artículo 90 ídem, el Juzgado,

RESUELVE

- Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:
- 1.1. Arrime el certificado especial del registrador de instrumentos públicos de que tratan los artículos 69 de la Ley 1579 de 2012 y 375 numeral 5º del Código General del Proceso correspondiente al inmueble objeto de litigio en donde consten las personas inscritas como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, advirtiendo que el certificado requerido es diferente al certificado de tradición adjunto a folios 9 a 11 del escrito inicial.
 - 1.2. Acredite el justo título y la buena fe para que sea procedente la declaración de prescripción adquisitiva ordinaria de dominio, conforme con lo establecido en los artículos 764 y 2528 del Código Civil.
 - 1.3. Indique en los hechos de la demanda, de conformidad con el numeral 5º del artículo 82 del Código General del Proceso, cuáles son los actos de señora y dueña que ha ejercido la parte demandante durante el tiempo de la posesión, sobre el bien objeto de prescripción adquisitiva.
 - 1.4. Aporte los medios probatorios con los cuales pretenda probar la posesión durante el tiempo de la misma, para ello, podrán utilizarse documentos públicos y privados en los que conste la relación jurídica del demandante con el inmueble, esto es, las constancias de pago de impuestos, servicios públicos, contribuciones,

valorizaciones, actas de colindancias o cualquier otro medio probatorio que permita establecer la posesión alegada.

1.5. Informe los hechos concretos sobre los cuales declararan los testigos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso, asimismo, indique la dirección física o electrónica donde pueden ser citados los mismos.

1.6. Aporte el documento que acredita el fallecimiento del señor Gonzalo de Jesús Restrepo López conforme con la tarifa legal, esto es, el respectivo registro civil de defunción.

1.7. Para efectos de una mayor claridad, deberá pronunciarse expresamente frente a cada uno de los requisitos aquí exigidos, y aportar un nuevo escrito íntegro de demanda.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

MACR

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 580540c8a7603a5e5edc6d97dcf33dc6388401f41cd6399f8139fd40983539f3

Documento generado en 18/07/2023 08:07:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 017 2023 00871 00
Proceso:	Verbal - Pertenencia de mayor cuantía
Demandante:	Yomar de Jesús Meneses Torres
Demandados:	Cooperativa de Vivienda Camino Hacia El Futuro "En liquidación"
Asunto:	Declara falta de competencia – Ordena remitir a los Juzgados Civiles del Circuito de Medellín

Analizado el escrito inicial y sus anexos se observa que se trata de un proceso contencioso de mayor cuantía, por lo que la disposición a aplicarse para determinar la competencia en razón de la cuantía es el numeral 3° del artículo 26 del Código General del Proceso según el cual la cuantía se determinara *en los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos*.

Lo anterior, toda vez que (i) el avalúo catastral del bien inmueble de mayor extensión asciende a la suma de \$280.416.000, cómo se evidencia en los anexos de la demanda y (ii) que ésta suma excede el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales vigentes¹, es decir, es superior al valor consagrado en los numerales 1° de los artículos 17 y 18 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 25 *ibídem*, para los asuntos que conocen en única y primera instancia los Juzgados Civiles Municipales; deberá declararse la incompetencia de esta agencia judicial para conocer la demanda de la referencia.

Además, de conformidad con el artículo 139 del Código General del Proceso se ordenará la remisión de la demanda a la Oficina Judicial de Medellín para que sea repartido a los Juzgados Civiles de Oralidad del Circuito de Medellín a quienes se

¹ Correspondientes a la suma de \$174.000.000 para esta anualidad.

estima competentes para conocer el asunto de autos en los términos del numeral 1° del artículo 20 ídem.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

Primero: Declarar su falta de competencia en razón a la cuantía para conocer de la demanda de la referencia promovida por YOMAR DE JESUS MENESES TORRES en contra de Cooperativa de Vivienda Camino Hacia El Futuro "En liquidación" y Pavimentación y Proyectos S.A.

Segundo: Ordenar la remisión de la demanda a la Oficina Judicial de Medellín para que sea repartida a los Juzgados Civiles del Circuito de Medellín, a quienes se estima competentes para conocerla.

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

MACR

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd9bd3dc2100470c58d915055c810c6d89fbb070ffcdd24b0b63fd89dcdd12a**

Documento generado en 18/07/2023 08:07:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>